



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 707-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiocho minutos del veintiséis de junio de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-251-2012, del 13 de febrero de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 314 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2012 del 19 de enero de 2012, se recomendó otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 7268, por cuanto demuestra el requisito de los 60 años de edad establecido en el artículo 57 de la Ley 7531, aunque no le favorezca el incremento alguno producto de la conversión aprobada.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-CONV-251-2012, del 13 de febrero de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó otorgar a la gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 7268, por cuanto demuestra el requisito de los 60 años de edad establecido en el artículo 57 de la Ley 7531, aunque no le favorezca la incremento alguno producto de la conversión aprobada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en la disconformidad que tiene la gestionante ya que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pese a que aprueban la conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a la Ley 7268, por cumplir con el requisito de los 60 años de edad establecido en el artículo 57 de la Ley 7531, dicha conversión no le genera incremento alguno en el monto de la pensión.

Al respecto considera este Tribunal que no lleva razón la señora XXXX en su reclamo siendo que la ley 7531 en el artículo 57 textualmente señala:

*Indica el artículo 57: “Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

*La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.*

De lo anterior se desprende que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria.

En este caso en particular, mediante resolución DNP-M-559-97 de las ocho horas del día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de la Dirección Nacional de Pensiones, (visible a folio 35), se le otorgó a la señora XXXX, el derecho de la Jubilación Extraordinaria por la suma de ¢36,350.00, que correspondía al monto mínimo de pensión que se podía otorgar en ese momento.

Para efectos de la presente conversión, no fue posible arrojar incremento por este concepto debido a que los cálculos aritméticos arrojan que actualmente se le cancela un monto de ¢6,641.42, (ver hoja de calculo visible a folio 108), superior al que le correspondería de aprobarse la conversión que es el producto de la diferencia salarial entre el monto de la pensión extraordinaria otorgada al amparo de la Ley 7268 y el salario de referencia, por lo tanto siendo que dicha diferencia salarial es negativa, en razón de la pensión mínima asignada inicialmente, este Tribunal coincide con ambas instituciones al señalar que no le favorece la conversión, puesto que no le genera incremento alguno a la apelante en el monto de la pensión.

A efectos de que la pensionada tenga mayor detalle sobre la situación de su pensión se le aclaró que lo descrito a folio 108 de su expediente, es que laboró únicamente 15 años, que el promedio salarial entre enero de 1993 y diciembre de 1994 es la suma de ¢41,108.58, de manera que de aprobarse la pensión ordinaria al realizarse la conversión de aquella aprobada por invalidez, el monto de pensión que le correspondería recibir es la suma de ¢20,554.29, es decir este es el monto que le hubieran aprobado de haberse pensionado de manera ordinaria. Sin embargo téngase presente que al ser este monto inferior a la pensión mínima la Dirección Nacional de Pensiones aumentó esa suma y la ajustó a ¢47,750.00. En resumen, la pensión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

minima que en estos momentos recibe la pensionada es mayor al monto que le correspondería de aprobarse la conversión, de manera que nuevamente tendría que acudir a la premisa que nadie puede devengar menos de una pensión minima, y con ello el monto a devengar arrojaría el mismo que en este momento devenga en planillas.

Así las cosas, tanto, este Tribunal considera que tanto la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustada a derecho, porque habiéndose acreditado el cumplimiento estricto de los requisitos para una pensión ordinaria, aprobó dicho beneficio. Se impone por ello, confirmar la resolución DNP-CONV-251-2012, del 13 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-251-2012, del 13 de febrero de 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*Elaborado por Lindsay Jiménez F.*